En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., L. R. c/ A. A. X. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 693/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.098/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 17/22 de fecha 30 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo*:

La SD 17/22 resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada A. A. X. S.A. e hizo lugar totalmente a la demanda. Condenó a la accionada a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al señor L. R. C. la suma de $750.000, más intereses calculados a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del

Banco de la Nación Argentina a partir del 14/10/2016 hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Antecedentes*:

Contra el fallo se alzaron la parte demandada mediante ID 837096 y 847561 y la parte actora en ID 862508. Concedidos que fueron los recursos conforme resoluciones de fecha 10 de octubre y 20 de noviembre, fueron fundados ID 896600 por parte de la accionada, mientras que se declaró desierto el recurso interpuesto por la actora, quien no expresó agravios en tiempo oportuno y replicó los agravios de la contraria en ID 912906.

3. *Fundamentos de los agravios*:

La recurrente cuestiona en primer término el rechazo a la excepción de prescripción opuesta alegando que el plazo que debió de aplicarse en autos es el plazo bienal establecido en el art. 2562 CCCN, en tanto se alude a un distracto por la conducta de acoso, encontrándose prescripta la acción.

Refiere que el propio actor en su demanda señala no solo que la enfermedad que sufrió mientras fue empleado de A. era inculpable, sino además que obtuvo el alta médica por la misma durante el mes de enero del 2016. Dice que ello fue comprobado en el expediente "C., L. R. c/ A. A. X. S.A. s/ SUMARIO" (Cobro de pesos e indem. de ley)", expte. n° 104/2017 que la jueza de grado tuvo a la vista.

Argumenta que el plazo dispuesto por el artículo 2562 del CCCN comprende todas las acciones emergentes del derecho laboral y es de orden público, por lo que

dicho plazo no puede ser modificado o alterado por acuerdo individual, colectivo o aún por una norma legal.

Señala que toda vez que la demanda fue interpuesta por el Sr. C. en el año 2019, la prescripción operó el 20/04/2017, resultando inocua la promoción del beneficio de litigar sin gastos a efectos de la interrupción, pues esta sucedió el 24/09/2018.

Sostiene además que aun en una interpretación errónea de la normativa y jurisprudencia vigente en la materia, en un hipotético caso de considerar un periodo "trianual" (sic) la prescripción operó el 20/04/2018.

En segundo término, cuestiona que la sentencia, admitió la pretensión de resarcimiento del daño aduciendo que el cumplimiento regular de una norma, en el caso la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, no puede generar la producción de un daño.

Expresa que no existe la antijuridicidad como presupuesto mínimo para justificar esta reparación.

A su vez, considera que la sentencia determina de manera vaga e imprecisa el supuesto accionar que le imputa.

Refiere que los testigos no indican ni puntualizan concretamente quien habría ejercido "acoso laboral" o "mobbing" hacia su persona, el cual supuestamente luego diera origen al alegado "daño moral".

Sostiene que la sentencia de grado no sostiene ni se sustenta en situación particular alguna, ni accionar concreto de empleado alguno de A., que dé lugar a siquiera sospechar la existencia del supuesto acoso laboral durante la relación laboral mantenida con el Sr. C.

Dice que la sentencia no reparó en lo expuesto por

los testigos de la misma parte, respecto a que el Sr. C., en el último tiempo de la relación laboral, prestó tareas de mantenimiento, plomería, pintura, reparaciones de mampostería en suelo y en altura y albañilería, entre otras; pero durante parte del año 2014 y durante el año 2015 presentó diversos certificados médicos en los cuales su médico particular le diagnosticaba una afección psiquiátrica o psicológica inculpable y le otorgaba diversas licencias médicas, destacando -el profesional- la imposibilidad de Sr. C. de prestar tareas laborales.

Argumenta que el propio actor señaló durante la relación laboral que la afección psiquiátrica o psicológica en cuestión, la cual había sido determinada por un médico particular, era inculpable y no tenía relación alguna con la relación laboral mantenida con A., ni con acoso laboral ni con accionar alguno de ningún empleado de esta empresa, de hecho gozó y prestó conformidad con su licencia por enfermedad inculpable durante 7 meses, entre el 8 de marzo de 2014 y 10 de septiembre de 2014.

Explica que consta en los autos que tramita el reclamo por despido iniciado por el actor en su contra que la patología que motivó la licencia inculpable en el marco de lo establecido en el art. 208 de la LCT fue “trastorno de ansiedad generalizado” (según el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales [DSM-IV] y la Clasificación internacional de enfermedades [CIE 10] le corresponde el código F.41.1), diagnóstico que fue avalado por los controles médicos efectuados en fechas 27 de mayo, 1 de agosto y 6 de agosto de 2014.

Refiere que luego, en el mes de mayo de 2015 el actor comenzó una nueva licencia médica por enfermedad inculpable (diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizado, F.41.1, sumado a otros trastornos) avalada nuevamente por su médico particular, que fue respetada y se le abonaron sus salarios por enfermedad en tiempo y forma.

Explica que toda vez que el médico particular del actor entendía que el mismo sufría una enfermedad psiquiátrica o psicológica inculpable, lo cual era aceptado por él, y corroborado al realizarse los respectivos controles médicos, el empleado jamás realizó denuncia de accidente de trabajo alguna a A. ni a su ART, denunciando en todo momento sufrir una afección ajena a sus labores como empleado de la empresa.

Cuestiona que la sentenciante omitiera analizar la documental agregada al expediente "C., L. R. c/ A. A. X. S.A. s/ SUMARIO" (Cobro de pesos e indem. de ley)", expte. n° 104/2017, de donde surge las afecciones inculpables referidas precedentemente.

Sostiene que no observó la sentencia de grado, que el actor le envió una serie de telegramas laborales por medio de los cuales reclamaba que la licencia en cuestión era distinta a la anterior, sin embargo, en cumplimiento de la LCT ante la coincidencia de diagnósticos (trastorno F.41.1), el 19 de octubre se le notificó el comienzo de reserva de puesto, al haber agotado el año de licencia paga por enfermedad inculpable.

Dice que tampoco evaluó los despachos telegráficos en que se le notificara que había agotado el periodo de un año de licencia con goce de salarios, toda vez que

debía contar ambos periodos de licencia atento que el diagnostico utilizado era idéntico (F.41.1), lo que el actor consintió sin realizar nuevo reclamo al respecto.

A partir de ello, asevera que la acción civil instaurada es incongruente, ya que en todo momento denunció y reconoció su afección psiquiátrica o psicológica como una enfermedad inculpable, ajena a la relación laboral con A.

Tacha de arbitraria por ello la determinación de mobbing o acoso laboral, en tanto no analizó que las veces que se procedió a citar al actor a nuevos controles médicos para evaluar la evolución y estado, que presentó un alta médica condicionada, que la conclusión de los controles médicos efectuados fue que el actor no se encontraba en aquel momento apto para asumir responsabilidades laborales, teniendo en cuenta la afección inculpable que padecía, que ante la divergencia de diagnósticos, se realizó una junta médica privada para emitir un dictamen final sobre la aptitud del Sr. C. para realizar tareas laborales, a la cual este último prestó conformidad que concluyó que el actor aún no se encontraba en condiciones de prestar tareas laborales debido a su afección inculpable; y que luego de 6 meses de realizada la junta médica, nuevamente se le cursó al actor carta documento citándolo a controles médicos a fin de evaluar su estado de salud, la cual fue sorpresivamente rechazada por el Sr. C., quien lo intimó a abonar supuestos “salarios adeudados”, intimación absurda ya que se encontraba en el plazo de reserva de puesto.

Insiste en que en ninguna de estas licencias o certificados el actor, ni su médico, hicieron referencia

a acoso laboral, maltrato o conducta alguna imputable a A.

Dice que la conclusión a la que arribó la sentencia con cita de Ley 27580 que aprueba el Convenio 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo de trabajo, el Convenio n° 190 OIT, y el señalamiento del art. 4 LCT y su dimensión humana, no se condicen con las constancias probatorias ni testimoniales ni periciales.

Según su entender se admitió un reclamo contradictorio, carente de fundamento y sentido alguno sin observar y establecer los hechos que determinan el incumplimiento a las normas que alude el fallo.

Seguidamente, sostiene que no se declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557, por la que está adherida con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, debidamente autorizada y habilitada por la Superintendencia de Riesgos del trabajo, precisamente E. A., atento a que la pretensión no deja de ser contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previstas en dicha norma.

Según su consideración, la sentencia, por cuanto hace lugar a la responsabilidad civil resulta atentatoria del derecho de defensa, por cuanto por el marco regulado por la Ley 24557, quedaba íntegramente exonerada de toda obligación y responsabilidad por las contingencias previstas en dicha normativa.

Se queja, porque por este sistema, no puedo peticionar la citación en garantía de una aseguradora que cubra el acoso laboral, *mobbing* o daño moral, lo que aduciendo que ello expone otra incongruencia y

transforma en un absurdo jurídico esta escisión del daño moral, afectando gravemente la seguridad jurídica.

Alega que la sentencia encapsula la pretensión como daño autónomo pese a que ninguno de los presupuestos de responsabilidad han sido demostrados.

Objeta luego la cuantificación de la partida aduciendo que ni la sentencia ni la parte actora explican cómo arriban a la exorbitante suma de $750.000.

Señala que la carente alusión de cuál habría sido el daño moral supuestamente sufrido, ni las consecuencias precisas a su salud, la referencias vagas, genéricas e imprecisas no traducen la existencia de ningún daño concreto sino que se trata de meras referencias sin concreción positiva en lo que hace a la determinación de un daño.

A partir de las consideraciones efectuadas, y con argumento en que la sentencia no constituye derivación razonada del derecho vigente, solicita se admitan los agravios y se revoque, con expresa imposición de costas.

4. *Respuesta a los agravios*:

La contraria, en su responde sostiene que no asiste razón a la demandada recurrente por cuanto los hechos que dan fundamento y causa a los daños que se reclamaron, no derivan de accidente o enfermedad profesional alguna.

Expresa que conforme fue probado los hechos denunciados refieren a conductas (antijurídicas) desplegadas por la empresa A. A. X. S.A., a través de sus dependientes y médicos contratados, que menoscabaron su integridad y aspectos personalísimos de entidad tal, que produjeron un daño en sus afecciones legítimas, mientras se encontraba cursando licencia por una enfermedad inculpable.

Señala que la sentencia acoge el planteo entiende que la acción civil instaurada en sede civil tiene como objeto único la pretensión resarcitoria del año moral derivado del acoso laboral sufrido por parte de la demandada en su carácter de empleadora.

Expresa que la actitud persecutoria radica en la conducta expulsatoria de la empresa al unificar dos licencias por enfermedad cuya causa origen era distinta, intentando con ello alcanzar el plazo legal rechazando el alta médico otorgado por el médico personal tratante, para encaminar la cuestión hacia el fin de la relación laboral en vez de su preservación; con el agregado que durante todo el periodo de reserva se transitó sin percibir haberes, con su consecuente y grave perjuicio.

Peticiona que se rechacen los fundamentos del primer agravio con costas.

En respuesta al segundo cuestionamiento, sostiene que como fue acreditado mediante los autos "C., L. R. c/ A. A. X. S.A. s/ Sumario (Cobro de pesos e indem de ley)", expte n° 104/2017, que tramitaron por ante el Juzgado Laboral nro. 1, la aplicación que la empresa hizo de la normativa laboral fue absolutamente antijurídica, lo que posibilitó la denuncia del incumplimiento contractual, permitiéndole colocarse en situación de despido.

Dice que es erróneo que la empresa se haya amparado en la aplicación de la normativa laboral como señala en su libelo de agravios, en tanto incumplió sistemáticamente la normativa laboral, motivo que llevó al despido indirecto del trabajador.

Por otro lado, menciona que "los testigos no indican ni puntualizan concretamente quién habría ejercido

“acoso laboral” o “mobbing” hacia la persona de C. Sin embargo, como se puede cotejar de las audiencias testimoniales, tanto en sede laboral así como en la del Juzgado Civil de primera instancia, la demandada no solo no interrogó a los testigos propuestos por su parte, sino que tampoco logró desdecir los testimonios con otros medios probatorios.

Asevera que los hechos que fundamentaron la demanda, fueron debidamente corroborados por los testigos, quienes, con gran claridad, dieron testimonio de la conducta desplegada por la empresa en detrimento de sus derechos personalísimos.

En cuanto al argumento referido a que jamás realizó denuncia de accidente de trabajo alguna a A. SA ni a su ART, denunciando en todo momento una afección ajena a sus labores como empleado de esta empresa, y en lo relativo a la queja porque la sentencia de grado omite la prueba documental agregada al expediente “C., L. R. c/ A. A. X. S.A. s/ Sumario (Cobro de pesos e indem de ley)”, expte n° 104/2017, de donde surgen las afecciones inculpables”, explica que la recurrente confunde nuevamente la causa del daño que diera origen a la presente demanda.

Aduce que no está en discusión si la afección era inculpable, sino que durante el goce de las licencias por esas afecciones inculpables, la empresa incurrió en diversos ilícitos y se condujo de modo tal que menoscabó sus afecciones legítimas conforme lo detallado en la demanda; comprobado en la etapa procesal correspondiente; y dictaminado por la sentencia.

Advierte que los restantes argumentos son aspectos genéricos que no atacan con puntualidad los

considerandos de la sentencia de primera instancia, revistiendo la calidad de mera discrepancia mediante la reiteración de fundamentos que ha venido exponiendo en instancias anteriores.

Peticiona se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada A. A. X. S.A. y se confirme la sentencia de grado, con expresa imposición de costas.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

Que el debate en el presente juicio donde la parte actora L. R. C. accionó en 22/04/2019 contra la parte demandada por acoso laboral, por la relación de trabajo y los conflictos a que diera lugar, se encuentran en controversia en los autos caratulados "C., L. R. c/ A. A. X. S.A.S. sumario (cobro de pesos e indem. de ley)", expte. n° 104/2017. Los hechos en la misma, que el actor inició una licencia laboral por causa de un estrés laboral durante siete meses desde el 08/03/2014 al 10/09/2014 y posteriormente una segunda. Señaló la accionante las distintas motivaciones por la que estima se le concedieron tales licencias, señalando los códigos respectivos emitidos por los facultativos. Que el 28/01/2016 presentó el certificado de alta médica, luego de ingresar al establecimiento del que fue retirado por las Fuerzas de Seguridad (Policía de Seguridad Aeroportuaria), ello es, fue rechazada el alta médica invocada.

La demandada excepcionante coincide en los hechos precedentes (fs. 30vta.), con lo que dice que el propio actor reconoce haber sufrido una enfermedad inculpable y en lo que aquí interesa, responde que dicha certificación de alta médica fue rechazada porque previamente se había realizado una "junta médica

privada”, que determinaba que el Sr. C. no se encontraba en condiciones de prestar en ese momento tareas laborales debiendo continuar en reserva del puesto en virtud de la afección inculpable sufrida.

Destaca que luego de tales acontecimientos, la actora nunca volvió a trabajar, ello es, el 20 de abril de 2015.

Desde entonces considera operada la prescripción conforme con el art.2562 CCCN, considerando que la demanda fue interpuesta en el año 2019.

Con ello peticiona el rechazo de la acción por haber transcurrido el plazo de prescripción con creces.

La sentencia discurre que la acción civil instaurada por la parte actora tiene como único objeto el resarcimiento del daño moral, que la defensa de la actora entiende que los plazos no derivan de las licencias por enfermedad, además de no responder a las mismas motivaciones, intentando alcanzar el máximo del plazo legal y que parte el conteo desde que se produjo el distracto laboral en 13/10/2016, contando asimismo con la interrupción del curso prescriptivo en razón de la incidencia planteada del beneficio de litigar sin incoada en fecha 24/09/2018.

La inactividad invocada para considerar desde dicho momento el plazo del conteo, ello es a partir del 20/04/2015, no puede constituir el cese del daño dado su naturaleza espiritual, cuando por otra, en tanto subsistía la relación laboral, se renovaron circunstancias negativas al rechazarse la continuación de la actividad de trabajo cuando el dependiente presentó el certificado de “alta médica”. El mantenimiento de la excusa de la empleadora –fundada en

una junta médica privada determinante de la imposibilidad de reasumir– no se ajustó a derecho. Como lo señala la jurisprudencia, cabe hacer lugar al autodespido frente a las discrepancias entre el médico de cabecera del trabajador y el de control empresario; la Ley 21297 eliminó el sistema establecido en el texto original de la LCT, por lo que es razonable privilegiar la opinión del primero de ellos, que es el profesional a cargo del tratamiento y, por ello, el mejor conocedor del estado y aptitud del trabajador (*cf*. CNT, Sala VIII, 22/8/08, "Farías c/ COTO CICSA", BJ 283/9, en LCT (anotada), Alfredo Ruprecht, pág.711, ed. Zavalía año 2014).

Lo señalado confirma por otra parte que se ajusta a la lógica jurídica considerar como punto de partida para el transcurso de la prescripción el finiquito de la relación laboral, desde que hasta allí se vincularon actos relativos y discrepancias vinculadas a la relación de dependencia, de lógica incidencia en la situación de vida de la actora y daño invocado.

Al tratar la temática de la incidencia de art. 2562 CCCN en materia laboral, el Dr. R. precedentemente citado y su obra (pág. 632)- refiriéndose al inciso b. del art. 2562 CCCN, explica que se trata de una norma que otorga un trato peyorativo al sujeto que merece tutela preferente, pues el plazo genérico es quinquenal (art. 2560) y en los casos de responsabilidad civil se consagra un plazo de tres años (art. 2561 CCCN).

Siendo este último el modo en que se acciona en los presentes autos, corresponde en consecuencia confirmar el criterio de la Sra. jueza, excluyente de toda prescripción, cuando aún no puede dejar de evaluarse que

la acción interpuesta beneficio de litigar sin gastos, conforme a la defensa interpuesta, resultó asimismo interruptiva del plazo de prescripción.

Se rechaza el agravio de la parte demandada.

Segundo agravio:

La parte demandada apelante impugna el sustento considerado por la demanda que el trato dispensado por la empleadora era hostil, por la negativa de tareas sin pago de haberes que derivó en una reserva del puesto de trabajo injustificadamente, situación que dificultaba la subsistencia personal y del grupo familiar, respondiendo la apelante que el cumplimiento regular de una norma no puede dar sustento a la producción de un daño; que las testimoniales no indican ni puntualizan que se haya ejercido acoso laboral y que diera origen al daño moral; que lo que le diagnosticaba el médico era una afección psiquiátrica o psicológica inculpable, destacando la imposibilidad de C. de prestar tareas laborales, por lo que se concedió licencia por enfermedad inculpable durante 7 meses, entre el 8 de marzo al 10 de setiembre de 2014, por "trastorno de ansiedad generalizado", avalado por los controles médicos de su parte el 27 de mayo, 1 de agosto y 6 de agosto de 2014 y conforme con el art. 208 LCT; que en el mes de mayo 2015 comenzó una nueva licencia médica, avalada por el médico particular. Dice que el juez de grado omite la prueba documental de la causa "C.… c/ A.…", ni que el actor envió a su parte telegramas donde reclamaba que la licencia pedida era distinta a la anterior, sin embargo su parte ante la coincidencia de diagnósticos (F.41.1), el 19 de octubre se notificó al actor el comienzo de la reserva del puesto, al haber

agotado C. el año de licencia paga por enfermedad inculpable; que la sentencia asimismo omite que el actor fue citado los días 21, 25 y 27 de enero a nuevos controles, que por inconvenientes del actor se restablecieron a los días 1 y 2 de febrero de 2016, pero el 28 de enero 2016 el actor presentó un certificado de alta médica condicionado, lo que no se compartió por dictamen de una comisión médica de su parte, que establecía que el dependiente no se encontraba en condiciones para asumir responsabilidades laborales. Niega en consecuencia la arbitrariedad en tanto había otorgado la reserva del puesto de trabajo y el fundamento relativo al Convenio 190 de la OIT y concordancias.

En principio debe observarse no obstante la extensa alegación y en cuanto se señalan omisiones de la sentencia, es la propia recurrente la que deja sin tratamiento específico la amplia fundamentación de la sentencia. Comenzando por cuestiones troncales que resultan como antecedentes del fallo; las testimoniales, que sabe de los períodos de licencia del actor, uno por estrés y otro que estaba mal por su mamá, que al suicidarse C. estaba muy mal emocionalmente; M. A. L., que trabajó hasta el 2011 y en la última parte el trato hacia el personal no era muy cordial, que C. tuvo licencia por estrés y estaba muy deprimido porque no podía trabajar; G. D. G., testigo que trabajaba desde el año 1994, tuvieron mala suerte con la gente que ocupó cargos en la administración, vio malos tratos, abuso de autoridad por gente que no estaba capacitados para ocupar los cargos, vio a un administrador gritando a los empleados, que C. tuvo un periodo de licencia porque

había discutido con el administrador que vio gritando a los empleados, dejó de verlo varios meses y dijeron que fue por estrés laboral y después se fue de licencia por fallecimiento de su madre; que después del fallecimiento C. fue varias veces para que lo dejen entrar a trabajar y cada vez lo veía más deprimido, ya no tenía trabajo y no tenía dinero y no conseguía trabajo por aún era empleado del Aeropuerto, hacía trabajos de albañilería y en algún momento había arreglado un auto. Un día le contó que se consideró despedido. Los compañeros comentaban por qué no lo dejaban trabajar para su recupero, sabiendo la situación que había vivido, hasta los compañeros querían hacer una colecta para colaborar con él; que otro compañero que había tenido un accidente también se le habló muy mal a la gente en el espacio público un administrador de apellido C.

En tal estado de situación de crisis económica, cuando se le habían rechazado intentos previos de reincorporación a su trabajo, la negativa de reintegrar al actor cuando compareció con la certificación de alta médica excedió incomprensiblemente la facultad de dirección de la empleadora hacia el dependiente, cuando este demostraba que estaba en condiciones de volver al empleo, pero ahora considerándola condicionada, pero sin demostrar que no podía asignarle tareas compatibles y pretendiendo nuevos controles. La exigencia de empleadora se constituyó en una conducta abusiva. Ya se señaló con motivo del primer agravio el caso “F.”. Precisamente el trabajador sufría una enfermedad psiquiátrica inculpable y se le había concedido la correspondiente licencia médica, durante su transcurso requirió ocupación por habérsele otorgada el alta médica

para cumplir sus tareas habituales por cuatro horas diarias, lo que puso en discusión la empleadora por lo que el dependiente se consideró despedido. Debió seguirse –dijo la CNT Sala VIII–, el alta otorgada por el médico de cabecera, que mejor conocía el estado y aptitud del trabajador.

Es evidente el exceso de la conducta patronal impediente de la continuación del vínculo laboral y justa la invocación de la sentencia de la Ley 27580, derecho del país devenido de la OIT, con fecha 21 de junio de 2019, fundamentalmente el art. 4, desconociendo la empleadora la dimensión humana involucrada en el contrato de trabajo y la finalidad perseguida, comprendida en los arts.62 a 66, 75, 78 81 y 242 de la LCT. He aquí la conducta abusiva y la recurrente, pero la recurrente se agravia insustancialmente de la ausencia de hechos concretos de acoso y violencia laboral. Lo expuesto, de la mano de la ausencia de evaluación de las testimoniales por el maltrato que resulta de los administradores hacia el personal, versiones testimoniales examinadas por la sentencia. La prolongación de la reserva del puesto como lo señala la sentencia, demostraba una actitud expulsatoria para alcanzar el plazo máximo, posicionando al actor en una situación de agobio económico y que derivó al fin de la relación laboral.

Ello es, que las invocación de las normas laborales citadas en la sentencia de la LCT, evaluadora de las facultades y obligaciones en lo que hace al empleador, demuestran que desoyó las facultades de la debida dirección, deber de preservar los derechos personales y patrimoniales del trabajador a introducir cambios en la

forma y modalidades de la prestación, para evitar más perjuicio material y moral (art.76 LCT). Siempre debe poner especial cuidado en respetar la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho (*cf*. principios CNT, Sala III,25/8708 – "Urrunaga c/ Editorial Sarmiento S.A. y otro", BJ 283/8, ob.cit., págs. 885/886).

Por ello, recepta con toda lógica la sentencia el peso de la testimonial de García al decir de la situación del actor, cuando su madre se suicidó, su última licencia se debía a tal acontecimiento traumático claramente diferenciable de la primera licencia, que no podían unirse para alcanzar el plazo máximo remunerado y dejar de abonarle haberes, con lo que si las consecuencias patrimoniales fueron canalizadas en el juicio laboral, queda latente el maltrato por el daño producido en exceso en la esfera íntima, espiritual y moral del trabajador, lesión a los sentimientos, privándolo del derecho a la continuidad de la relación de trabajo. Son las razones de la relación de causalidad que niega la recurrente y la que atiende la sentencia para imponer la responsabilidad por la consecuencia en el daño moral.

Finalmente, sostiene la parte recurrente que ni la sentencia ni la parte actora explican cómo arriban a la suma de $750.000 que considera exorbitante y de cual habría sido el daño moral supuestamente sufrido. Cita jurisprudencia.

La argumentación respecto al monto establecido por el daño moral no cumple con las exigencias del art. 268 del CPCCCh, sin ninguna referencia a las motivaciones del fallo que en el punto B) "Partida indemnizatoria

reclamada por daño moral", se explaya sobre las motivaciones y por la naturaleza del daño, para atender el monto establecido al demandar.

Corresponde en consecuencia el rechazo del agravio interpuesto.

Atento al resultado del recurso interpuesto contestado por la parte actora (ID 912906), se imponen las costas de la alzada a la parte demandada (art. 57 Ley XIV n° l y art. 69 Ley XIII n° 5, ambas del DJ).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII n° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, a cuyo fin propongo los del Dr. M. M. A. en 30% y los del Dr. J. M. I. en 28%, de los regulados por cada parte en la primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. A. X., fundado en escrito ID 896600, contra la sentencia de fecha 30 de setiembre 2022, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La SD 17/22 resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada A. A. X. S.A. e hizo lugar totalmente a la demanda. Condenó a la accionada a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al señor L. R. C. la suma de

$750.000, más intereses calculados a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina a partir del 14/10/2016 hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la actora.

En resumida síntesis, los agravios de la demandada se fundan en el rechazo de la excepción de prescripción y respecto del acogimiento del resarcimiento civil por daño moral, se agravia en tanto omite valoración de la

prueba que considera esencial, considerando que ninguno de los presupuestos de responsabilidad civil han sido demostrados.

Fundamentos de los agravios:

La recurrente cuestiona en primer término el rechazo a la excepción de prescripción opuesta alegando que el plazo que debió de aplicarse en autos es el plazo bienal establecido en el art. 2562 CCCN, en tanto se alude a un distracto por la conducta de acoso, encontrándose prescripta la acción.

Refiere que el propio actor en su demanda señala no solo que la enfermedad que sufrió mientras fue empleado de A. era inculpable, sino además que obtuvo el alta médica por la misma durante el mes de enero del 2016. Dice que ello fue comprobado en el expediente "C., L. R. c/ A. A. X. S.A. s/ SUMARIO" (Cobro de pesos e indem. de ley)", expte. n° 104/2017 que la juez de grado tuvo a la vista.

Señala que por cuanto la demanda fue interpuesta por el Sr. C. en el año 2019, la prescripción operó el 20/04/2017, resultando inocua la promoción del beneficio de litigar sin gastos a efectos de la interrupción, pues esta sucedió el 24/09/2018.

En segundo término, cuestiona que la sentencia admitió la pretensión de resarcimiento del daño aduciendo que el cumplimiento regular de una norma, en el caso la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, no puede generar la producción de un daño.

Expresa que no existe la antijuridicidad como presupuesto mínimo para justificar esta reparación.

Sostiene que la sentencia de grado no sostiene ni se sustenta en situación particular alguna, ni accionar

concreto de empleado alguno de A., que dé lugar a siquiera sospechar la existencia del supuesto acoso laboral durante la relación laboral mantenida con el Sr. C.

Explica que toda vez que el médico particular del actor entendía que el mismo sufría una enfermedad psiquiátrica o psicológica inculpable, lo cual era aceptado por él, y corroborado al realizarse los respectivos controles médicos, el empleado jamás realizó denuncia de accidente de trabajo alguna a A. ni a su A., denunciando en todo momento sufrir una afección ajena a sus labores como empleado de la empresa.

Cuestiona que la sentenciante omitiera analizar la documental agregada al expediente "C., L. R. c/ A. A X. S.A. s/ SUMARIO" (Cobro de pesos e indem. de ley)", expte. n° 104/2017, de donde surge las afecciones inculpables referidas precedentemente.

Insiste en que en ninguna de las licencias o certificados el actor, ni su médico, hicieron referencia a acoso laboral, maltrato o conducta alguna imputable a A.

Dice que la conclusión a la que arribó la sentencia con cita de Ley 27580 que aprueba el Convenio 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo de trabajo, el Convenio n° 190 OIT, y el señalamiento del art. 4 LCT y su dimensión humana, no se condicen con las constancias probatorias ni testimoniales ni periciales.

Seguidamente, sostiene que no se declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557. Según su consideración, la sentencia, por cuanto hace lugar a la responsabilidad

civil resulta atentatoria del derecho de defensa, por cuanto por el marco regulado por la Ley 24557, quedaba íntegramente exonerada de toda obligación y responsabilidad por las contingencias previstas en dicha normativa.

Alega que la sentencia encapsula la pretensión como daño autónomo pese a que ninguno de los presupuestos de responsabilidad han sido demostrados.

Objeta luego la cuantificación de la partida aduciendo que ni la sentencia ni la parte actora explican cómo arriban a la exorbitante suma de $750.000.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones

que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Ya en la solución, y respecto a la primera queja, en tanto el rechazo de la excepción de prescripción, adelanto que no prosperará. Doy mis razones.

Delimitado el objeto de los presentes, advierto que el mismo consiste en el resarcimiento del daño moral sufrido por el actor con motivo del acoso laboral o *mobbing* ejercido por su empleadora.

En este contexto, no resulta correcto ubicar como inicio del cómputo del plazo de prescripción, el

20/4/2015, fecha que coincide con el último día en que trabajó efectivamente el Sr. C. para la demandada, en tanto luego debió usufructuar las licencias médicas por su enfermedad inculpable, porque la relación laboral no se extinguió en ese momento, sino que perduró hasta que el actor se consideró en situación de despido indirecto en función de la conducta de la empleadora, el día 13/10/2016.

La postura de la recurrente resulta sesgada en tanto la conducta de la empleadora, productora del daño moral que reclama el accionante, se produjo justamente en mayor medida, durante el plazo de licencia del Sr. C. Ergo, sostener que el daño solo pudo producirse con anterioridad al comienzo de goce de tales licencias, no encuentra el más mínimo andamiaje fáctico ni jurídico.

En suma, teniendo en cuenta la acción civil intentada y el objeto de la misma, la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción es la del despido indirecto porque hasta allí ocurrieron las conductas que motivaron por un lado el distracto, y a su vez, el acoso laboral generador del daño moral que sustenta esta acción. Entonces, considerando la fecha de comunicación del despido –notificado a la empleadora por CD X. recibida el 14/10/2016- la prescripción fue interrumpida con el inicio del beneficio de litigar sin gastos para el trámite de la presente acción, lo cual ocurrió el día 24/09/2018.

Resultan indiscutidas las fechas de inicio e interrupción del cómputo, y a la luz de lo normado en el art. 2544, 2546 y cctes. CCCN, el agravio de la demandada no encuentra andamiaje.

El agravio no prospera.

Resuelto lo anterior, idéntica suerte tendrá el segundo agravio.

En efecto, la expresión de agravios contiene argumentos ya esgrimidos en la contestación de demanda y traduce en lo sustancial, una mera discrepancia o desacuerdo con los criterios del juzgador, sin que resulte posible extraer una queja concreta y razonada develadora del yerro de la Sra. jueza en su sentencia.

Lo cierto es que no se hace cargo el apelante del objeto de la acción y en su intento impugnatorio recurre a argumentos que involucran y entremezclan incorrectamente la ley de riesgos del trabajo, la apreciación de la prueba producida, los presupuestos de la responsabilidad civil, entre otros, sin poder demostrar concretamente cuáles son los errores del juzgador, invalidantes de su decisorio.

A contrario de lo afirmado, es el apelante quien pretende desconocer los elementos probatorios, para atribuirle su propio significado, y por muchos intentos que realice, no puede rebatir en forma eficaz, los elementos de convicción que aportan las pruebas producidas en la causa, que demuestran por un lado, que el despido del actor resultó justificado, y sobre esa base de marcha, las conductas injuriantes de la empleadora que conformaron el acoso laboral configurativo del daño moral reclamado, entre otros, el maltrato anterior a las licencias, la negativa de ingreso pese al alta médica, el ser retirado el actor del recinto de trabajo con personal policial aeroportuario, la sinrazón en general de los cuestionamientos y cómputos de las licencias por enfermedad y de alta, las negativas de trabajo que

incluso motivaron crisis económica en el actor y necesidad de recurrir a trabajo precario para su subsistencia y de su hijo y que en su conjunto configuran el actuar abusivo e injuriante de la empleadora, sostenido además en el tiempo, mientras la relación laboral se encontraba vigente.

En su extenso reiterar de argumentos ya expuestos en la instancia de grado, no se hace cargo el apelante, de la clase de acción intentada y de su indubitada demostración de los hechos configurantes de la acción antijurídica, más allá de los incumplimientos laborales, haciendo foco en el trato hostil de la empleadora antes de la licencia por enfermedad y durante la misma, todo lo cual, lo afectó seriamente en la faz emocional, en tanto las negativas de la empleadora importaban una flagrante injusticia frente a su posición claramente asimétrica, y configuran el acoso laboral o *mobbing* invocado, agregando además su queja sobre la cuantificación del daño, la que no logra mínimamente ajustar a las previsiones del art. 268 CPr..

Es que tal insuficiencia recursiva, contrasta con los sólidos argumentos de la sentenciante de grado, en aplicación de la normativa vigente en la materia, especialmente de Ley 27580 y su aprobación del Convenio OIT 190, de sensible interpretación dada la naturaleza de los intereses en juego, especialmente y conforme bien lo señala la jueza *a quo,* en sus arts. 8 y 9 y su confrontación y análisis de los requisitos configurativos de la responsabilidad civil. Nada de ello logró rebatir el quejoso (art. 1716, 1726, 1737, 1749, 1753 y cctes. CCCN).

En consecuencia, coincidiré también con el colega que abre el acuerdo, a cuyo meduloso análisis de la cuestión planteada adhiero en todas sus manifestaciones.

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio, y por las razones expuestas, entiendo deben rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado.

Costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr.) por aplicación del principio general, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, de la actora en un 30% y de la demandada en un 28%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca.

Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. A. X., fundado en escrito ID 896600, contra la Sentencia nro. 17/22 de fecha 30 de septiembre de 2022, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. M. A. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. I. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 77 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"